

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de mayo de 1979

Núm. 2-1

PROYECTO DE LEY

Sobre modificación del de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1979.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 2 de mayo del corriente año, adoptó acuerdo a petición del Gobierno, de rehabilitar la tramitación del proyecto de Ley de modificación del de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1979, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 221, de 30 de diciembre de 1978, y aplicar el procedimiento de urgencia previsto en los artículos 103 a 105, ambos inclusive, del Reglamento provisional de la Cámara.

Los Grupos Parlamentario y los señores Diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, en relación con el 94 del Reglamento provisional de la Cámara, disponen de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este acuerdo, para presentar enmiendas.

De este acuerdo se da traslado a la Comisión de Presupuestos, competente para conocer de la tramitación del proyecto de ley a que el mismo se refiere.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara,

se acuerda la publicación del mencionado proyecto de ley en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

El Gobierno remitió a las Cortes Españolas, el 16 de octubre último, el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1979, cuyo examen se ha iniciado en la correspondiente Comisión del Órgano Legislativo.

Al estudiar el proyecto de ley, la Ponencia de Presupuestos ha formulado al Gobierno diversas sugerencias que no han podido ser tramitadas como enmiendas al proyecto por razones reglamentarias. Como quiera que en las mismas se plantean importantes problemas cuya solución interesa abordar, puesto que coinciden con las preocupaciones que inspiraron el Presupuesto remitido, pero que no fueron incluidas en el mismo debido a las distintas condiciones económicas en el momento de su elaboración, el Gobierno, haciendo suyas las preocupaciones surgidas en el seno de la Comisión y Ponencia de Presupuestos, considera necesario pro-

poner una nueva Ley que aborde dichos temas y cuyo contenido se integrará en la de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

Por otra parte, la disposición adicional segunda de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, recientemente aprobada por las Cortes, prevé que dentro de la Ley de Presupuestos se pueda restablecer la vigencia y modificar la Ley de Regularización de Balances de 2 de junio de 1964. La evolución del índice de precios de la formación bruta de capital en el tiempo transcurrido desde el 31 de diciembre de 1973, fecha de la última regularización, aconseja recurrir a esta medida. De esta forma, combinada esta revalorización con la actualización de valores prevista para las personas físicas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los preceptos de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, se hace posible que personas físicas y sociedades aborden el ejercicio de 1979, en que entra en vigor la reforma de la imposición directa, con sus valores patrimoniales actualizados.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de diciembre de 1978, se somete el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Los artículos que se señalan del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979 quedarán modificados en los términos que a continuación se indica:

1. El número 2 del artículo 7.º quedará redactado del siguiente modo:

“Se aplicarán las retribuciones básicas de sueldo, trienio y grado, este último en los casos en que esté regulado, en las siguientes cuantías anuales:

Proporcionalidad	Sueldo	Un trienio	Un grado
10	487.200	26.640	21.480
8	389.760	21.312	17.184
6	292.320	15.984	12.888
4	194.880	10.656	8.592
3	146.160	7.992	6.444

2. Artículo 7.º, número 3. Se añadirá el siguiente párrafo:

“El grado, la retribución básica provisional a que se refiere el párrafo anterior y las pagas extraordinarias correspondientes a los índices de proporcionalidad 4 y 3 se calcularán como si el sueldo que tuvieran asignado fuera de 216.000 pesetas anuales.”

3. El número 6 del artículo 7.º quedará redactado de la forma siguiente:

“Durante el ejercicio de 1979 las cuantías que se fijen para las indemnizaciones, pensiones de mutilación y recompensas no podrán exceder de las vigentes en 1978, incrementadas como máximo en un 11 por ciento.”

4. Artículo 9.º, número 1. Quedará redactado en la forma siguiente:

“El total de retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos experimentará el siguiente incremento, según el índice de proporcionalidad asignado al Cuerpo de que ocupen vacante:

Índice de proporcionalidad	Incremento anual
10	99.792
8	79.842
6	59.878
4	39.914
3	29.932

En este incremento, que se imputará a retribuciones básicas, está incluida la mejora de las pagas extraordinarias, que no serán inferiores a 18.000 pesetas cada una de ellas.”

5. Se eleva al 11 por ciento el porcentaje establecido en el número 3 del artículo 10.

6. Las dotaciones destinadas a satisfacer las retribuciones a que se refiere este artículo, tanto si afectan al capítulo primero o al cuarto de los Presupuestos del Estado y de los Organismos Autónomos, se incrementan en 8.500 millones, que se aplicarán a los conceptos presupuestarios de las correspondientes Secciones y Organismos respectivos.

Artículo 2.º

El artículo 19 del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979 se modificará en los términos siguientes:

"1. La dotación para financiar programas de inversión contenidas en el número 1, apartado 1), del artículo 19 del proyecto de Ley de Presupuestos para 1979, se incrementará en 20.000 millones de pesetas. De esta cifra se destinarán 10.000 millones de pesetas a la financiación de inversiones en Educación General Básica y Formación Profesional y 10.000 millones de pesetas al Instituto Nacional de Industria, para mejorar su estructura financiera.

En armonía con lo anterior, se modifican los Presupuestos de los Organismos correspondientes."

2. El número 1, apartado 3, quedará redactado en la forma siguiente:

"3. Nueve mil quinientos millones de pesetas para financiar programas de creación de puestos de trabajo mediante subvenciones a inversiones que lleven a cabo las empresas, especialmente a través de las pequeñas y medianas, tanto en regiones en las que a consecuencia de reestructuraciones de sectores se origine un aumento extraordinario en el nivel de desempleo, como en el medio rural."

3. El número 2 quedará redactado en la forma siguiente:

"La financiación de las dotaciones a que se refiere el número anterior se realizará parcialmente y hasta la cifra de 70.000 millones de pesetas con cargo a la emisión de Deuda Interior, prevista en el artículo 21 de esta Ley, y el resto mediante anticipos al Tesoro del Banco de España."

Artículo 3.º

Se aumenta en 20.000 millones de pesetas la autorización contenida en el artículo 21, número 1, del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado, para emitir Deuda Interior representada por títulos valores.

Artículo 4.º

La autorización que figura en el número 3 del artículo 21 para concertar operaciones de crédito por los Organismos Autónomos se incrementará en 10.000 millones de pesetas.

La autorización que figura en el Anexo II, Ministerio de Economía, Instituto de Crédito Oficial, se aumentará en 20.000 millones de pesetas, pudiendo acudir al mercado de capitales en la mencionada cifra con el objeto de financiar préstamos para viviendas y se disminuirá la autorización al Ministerio de Industria y Energía, Instituto Nacional de Industria, en 10.000 millones de pesetas, por quedar compensado con lo dispuesto en el artículo 2.º de esta ley.

En armonía con lo anterior, se modifican los Presupuestos de los citados Organismos.

Artículo 5.º

1. Con aplicación a la Sección 31, "Gastos de diversos Ministerios"; Servicio 03, "Dirección General de Presupuestos-Administración Local"; concepto 435 (nuevo), del Presupuesto del Estado para 1979, se autoriza una dotación de 7.000 millones de

pesetas que se destinarán a la concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales, con destino a la cancelación de deudas de las mismas con el Banco de Crédito Local.

2. En el mismo importe se reducirá la autorización concedida al indicado Banco por el artículo 26 del proyecto de Ley de Presupuestos, para concertar operaciones de crédito, que quedará fijada en un importe máximo de 23.000 millones de pesetas.

Artículo 6.º

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán actualizar, sin devengo de este Impuesto, los valores de sus activos fijos materiales que figuren en su contabilidad en 31 de diciembre de 1978, ajustándose para su realización a las normas que les sean aplicables contenidas en el capítulo primero de la Ley de Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, con las modificaciones que se señalan:

a) Los coeficientes máximos de regularización a que se refiere el artículo 10 del mencionado texto serán los siguientes:

Año de adquisición del elemento	Coefficiente máximo de regularización
1942 y anteriores	37,24
1943 a 1946	26,06
1947 a 1950	18,61
1951 a 1955	7,45
1956 a 30-6-59	6,70
1-7-59 a 1960	4,46
1961	4,10
1962	3,91
1963 y 1964	3,72
1965 a 1967	3,35
1968 a 1970	2,89
1971	2,51
1972	2,29
1973	2,01
1974	1,86
1975	1,61
1976	1,41
1977	1,18
1978	1,00

b) No serán de aplicación en todo caso los artículos 2.º, 13, 14, 15, 17, 18 y 23 del texto refundido de 2 de julio de 1964.

Artículo 7.º

Todas las operaciones de regularización podrán realizarse hasta 31 de diciembre de 1979, comenzándose a computar las amortizaciones sobre los nuevos valores a partir de la fecha en que se contabilicen dichas operaciones.

Artículo 8.º

En ningún caso podrán acogerse al régimen tributario de regularización a que se refiere la presente ley la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 del texto refundido.

En consecuencia, la realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan, incluidas las derivadas de la legislación de contrabando y de delitos monetarios.

Artículo 9.º

Se autoriza al Gobierno a determinar, en el plazo de seis meses, el destino de los resultados de las operaciones de actualización, que lucirán en los libros de la Empresa con la denominación "Actualización Ley de Presupuestos de 1979".

Artículo 10

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, titulares de bienes fiscalmente amortizables, podrán computar sus amortizaciones sobre el valor con que éstos figuren en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de 1978, siempre que tengan el carácter de activos fijos materiales.

Disposición adicional

1. El artículo 1.º y las disposiciones adicionales del proyecto de Ley de Presupuestos para 1979 se modificarán para reflejar

las cuantías que se deriven de los artículos precedentes.

2. La presente Ley se integrará en la de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID